



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

PRECIO CONCERTADO

Núm. 00/2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO
LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Depósito legal: 80 - 1958

SUSCRIPCIÓN ANUAL
Capital 225 ptas.
Fuera de la Capital. 280 »

Administración: Diputación Provincial
Ejemplar, 3 pesetas; De años anteriores, 5.

INSERCIÓNES
No gratuitas. (50 plab. línea)
Pagos por adelantado.

Año 1966

Viernes 29 de julio

Número 170

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY 4/1966, de 22 de julio, por el que se amplía la prórroga legal de los arrendamientos rústicos protegidos.

La Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro sobre arrendamientos rústicos afectados por la Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho establece en su artículo primero diversos períodos de prórrogas atendiendo a la cuantía de la renta ajustada al módulo del precio del trigo, y en el párrafo primero del artículo cuarto dispuso que, al finalizar aquéllos, el arrendador podría optar entre consentir la continuación del arrendamiento por tres años más o recabar la entrega de la finca para cultivarla directamente.

Antes de que llegara el vencimiento de esos contratos por el transcurso de la prórroga legal, el Decreto-ley número veintitrés/mil novecientos sesenta y dos, de veintiocho de junio, dió nueva redacción al referido párrafo primero del artículo cuarto de la Ley de mil novecientos cincuenta y cuatro, para ampliar en tres años la vigencia de los arrendamientos de que se trata.

En consecuencia, a partir de treinta de septiembre del año actual finaliza la vigencia de un gran número de contratos de arrendamientos a que se refiere el artículo primero de la citada Ley de mil novecientos cincuenta y cuatro, y como subsisten las mismas

razones que en mil novecientos sesenta y dos aconsejaron impedir el vencimiento de los mismos y es notoria la perturbación que ello acarrearía a las modestas explotaciones agrarias, dadas las especiales circunstancias actuales del campo, es de urgente necesidad ampliar por otros tres años más el plazo legal de vigencia de los arrendamientos rústicos protegidos, modificando a tal efecto el párrafo primero del artículo cuarto de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro en términos coincidentes a como ya se hizo por el Decreto-ley número veintitrés/mil novecientos sesenta y dos, de veintiocho de junio.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de julio de mil novecientos sesenta y seis, en uso de la autorización concedida en el artículo trece de la Ley de Cortes y oída la Comisión a que se refiere el artículo diez, apartado tercero, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado,

DISPONGO:

Artículo primero.—La prórroga forzosa de seis años que se establece en el párrafo primero del artículo cuarto de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, conforme a la modificación del Decreto-ley número veintitrés, de veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y dos, se amplía por tres años más. En consecuencia, el párrafo primero del artículo cuarto de la

referida Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro quedará redactado en la forma siguiente:

“Al finalizar el período de prórroga que establece el artículo primero, el arrendador podrá optar entre consentir la continuación del arriendo por nueve años más, a cuyo término dispondrá libremente de la finca, o recabar la entrega de la misma para cultivarla directamente, notificando al colono su propósito en tal sentido con seis meses de antelación como mínimo a la finalización del año agrícola comprometiéndose a llevar en esta forma su explotación durante el plazo de seis años”.

Artículo segundo. — Del presente Decreto-Ley se dará cuenta inmediata a las Cortes Españolas.

Así lo dispongo por el presente Decreto-Ley, dado en Madrid, a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y seis. — FRANCISCO FRANCO.

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 16 de julio de 1966 por la que se fijan los periodos hábiles de caza en todo el territorio nacional y las vedas especiales que se establecen o prorrogan para la campaña 1966-1967 en distintas zonas o provincias.

Ilustrísimo señor:

Con el fin de procurar que el aprovechamiento de la riqueza cine-

gética nacional se lleve a cabo dentro del marco de garantías que son debidas a la adecuada protección de las especies, parece conveniente, siguiendo el criterio de años anteriores, señalar las épocas hábiles de caza y las vedas de carácter especial que a estos efectos deberán regir durante la campaña 1966-1967.

En consecuencia, vista la información provincial recogida por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza y oído el Consejo de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales,

Este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º *Periodos hábiles.*— Los periodos hábiles de caza para la próxima temporada, incluidos los días indicados, serán los siguientes:

Territorio Peninsular

Caza menor en general.—Desde el primer domingo de octubre hasta el tercer domingo de enero. En Galicia, desde el primer domingo de octubre hasta el día 1 de enero.

Ciervo, gamo y jabalí.—Desde el día 12 de octubre hasta el tercer domingo de febrero.

Oso, cabra montés y rebeco.—Desde el segundo domingo de septiembre hasta el día 1 de noviembre.

Corzo.—Desde el segundo domingo de septiembre hasta el día 1 de noviembre. En la provincia de Cádiz, desde el día 1 de enero hasta el cuarto domingo de febrero.

Urogallo.—Desde el tercer domingo de abril hasta el primer domingo de junio.

Avutarda.—Desde el primer domingo de febrero hasta el último domingo de abril.

Aves acuáticas (incluidas becadas, becacas, avefrías y chorlitos).—Desde el primer domingo de octubre hasta el primer domingo de marzo. En la Albufera de Valencia y Lagunas del Delta del Ebro, desde el primer domingo de septiembre hasta el primer domingo de marzo.

Codorniz, tórtola y paloma.—El mismo período establecido con carácter

general para la caza menor, más el que disponga el Gobernador civil de cada provincia, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo octavo de esta Orden.

En las provincias de Oviedo, Santander, Vizcaya, Guipúzcoa, Navarra y Huesca se podrá seguir cazando la paloma los domingos y festivos comprendidos entre el día de la apertura de la veda de la caza menor y el segundo domingo del mes de marzo.

Estorninos, tordos y zorzales.—El mismo período establecido con carácter general para la caza menor y, en su caso, el que autorice esa Dirección General, a propuesta de los Gobernadores civiles, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo noveno de esta Orden.

Islas Canarias

Toda la caza en general.—Desde el primer domingo de agosto hasta el primer domingo de diciembre.

Islas Baleares

Toda la caza en general.—Desde el segundo domingo de septiembre hasta el segundo domingo de enero.

Art. 2.º *Protección a la caza mayor.*—Se reitera la prohibición de matar en todo tiempo las hembras de corzas y gamas, las de cabra montés, rebeco y jabalí, seguidas de cría.

A estos efectos se deberá tener muy en cuenta que las únicas excepciones aplicables a esta terminante prohibición deberán estar debidamente justificadas o en razón a lo dispuesto en la Ley de 30 de marzo de 1954, relativa a daños producidos por la caza o en la necesidad de restablecer equilibrios biológicos cuya alteración repercute desfavorablemente en la rentabilidad bioeconómica de las poblaciones cinegéticas. En este segundo supuesto, en la autorización, cuya concesión compete a esa Dirección General, previo informe del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza, se hará constar que la muerte de las hembras solamente podrá hacerse por guardas debidamente au-

torizados y bajo el control del referido Servicio Nacional.

Queda asimismo prohibida la caza de ciervos, corzos, machos monteses y rebecos, en sus dos primeras edades de cervato y vareto en la primera y sus similares en las otras.

Se prohíbe el empleo de postas para el ejercicio de la caza mayor en todo el territorio nacional.

Art. 3.º *Caza en época de celo.* En los cotos legalmente establecidos podrá autorizarse la caza de las especies ciervo y gamo a partir del tercer domingo de septiembre, durante la época de celo ("berrea" del ciervo y "ronca" del gamo) por el procedimiento de rececho. A estos efectos, los propietarios de las fincas deberán proveerse de la correspondiente autorización expedida por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza. Estas autorizaciones, de carácter nominal, serán para una sola pieza y por periodos de tres días, como máximo.

Art. 4.º *Caza del oso, de la cabra montés, del rebeco y del corzo en terrenos libres.*—Por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza se determinará el número máximo de ejemplares que pueden cazarse durante la temporada en cada provincia. Los permisos para la caza del oso y la cabra montés se ajustarán a lo dispuesto en las Reglamentaciones de 2 de agosto de 1957 y de 30 de agosto de 1958, respectivamente. Los permisos para la caza del corzo y el rebeco serán gratuitos. Todos ellos serán expedidos por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza y deberán ser presentados por sus titulares en el puesto de la Guardia-Civil más próximo al lugar donde haya de tener lugar la cacería.

Art. 5.º *Caza del rebeco en los Pirineos.*—Se prohíbe el uso de perros de rastro en las cacerías de rebecos que se celebren en las provincias pirenaicas.

Art. 6.º *Caza mayor en Asturias.* Para la práctica de la caza mayor en los terrenos libres de la provincia de Oviedo será necesario estar previs-

to de un permiso gratuito expedido por la Jefatura de la VIII Región de Pesca Continental y Caza.

Dicha Jefatura determinará el número de piezas que pueden cobrarse en cada zona.

Art. 7.º *Caza del urogallo y de la avutarda.*—Para la caza de estas especies se proveerán los cazadores de permisos especiales expedidos por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza. Dichos permisos, que serán para una sola pieza, tendrán un plazo de validez de cinco días como máximo. En ellos se especificará el nombre del lugar, monte o coto donde se va a realizar la cacería, pudiendo suspenderse la expedición de permisos de esta clase cuando se haya cubierto el cupo previsto para cada zona.

Estos permisos serán preceptivos, incluso para los propietarios o arrendatarios de cotos de caza.

Art. 8.º *Media veda.*—Se faculta a los Gobernadores civiles para poder anticipar la caza de las especies codorniz, tórtola y paloma en sus provincias respectivas, siempre y cuando den cumplimiento a las siguientes normas:

Primera.—En ningún caso podrán autorizar la caza de estas especies antes del primer domingo de agosto.

Segunda.—Entre esta fecha y el primer domingo de octubre queda a su elección fijar el período de caza que estimen conveniente, sin que en ningún caso pueda exceder de treinta y siete días consecutivos o divididos en dos períodos.

Tercera.—La elección de estos períodos, previos los asesoramientos oportunos, deberán condicionarse a las circunstancias agrarias imperante en la provincia y a las biológicas y migratorias de la especie a que afectan.

Cuarta.—Esta resolución deberá ser anunciada oportunamente en el "Boletín Oficial" de cada provincia.

Quinta.—De los acuerdos que se adopten deberán darse cuenta a esa Dirección General.

Se recuerda a los Gobernadores

civiles que quedan absolutamente prohibidas las tiradas de tórtolas en su época de entrada y la conveniencia de que procuren hacer cumplir este precepto extremando el celo de los agentes a sus órdenes.

Art. 9.º *Caza de estorninos, tordos y zorzales por razón de daños a la agricultura.*—Por esta Dirección General, a propuesta de los Gobernadores civiles se podrá autorizar la caza del estornino, tordo y zorzal en determinadas zonas de las provincias respectivas, siempre que se compruebe que estas especies originan daños a la agricultura. La referida autorización, cuya publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia deberá hacerse con la suficiente antelación, concluirá, como máximo, el primer domingo del mes de marzo.

Art. 10. *Zonas de refugio.*—Queda autorizada esa Dirección General para que, a propuesta de Organismos o Sociedades interesadas, pueda disponer de veda total o de determinadas especies en zonas de refugio localizadas dentro de un mismo partido judicial, previa la oportuna información del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza.

Estas zonas deberán ser señalizadas con la suficiente profusión para evitar infracciones involuntarias y la relación de las mismas publicadas en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Art. 11. *Medidas circunstanciales.*—Se faculta a esa Dirección General para que, a propuesta de la Jefatura del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza o de los Gobernadores civiles, pueda adelantar el comienzo de la veda, limitar la temporada de caza, restringir el número de días hábiles dentro de cada semana o fijar el número máximo de ejemplares a capturar en aquellas provincias o comarcas en las que las condiciones especiales en que en ellas concurren así lo aconsejen; debiendo anunciarse esta disposición en el "Boletín Oficial" de la provincia, por lo menos con diez días de anticipación.

Asimismo se faculta a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca

Fluvial para que, a propuesta de los Gobernadores civiles, pueda prolongar la temporada de caza menor hasta el primer domingo de febrero, como máximo, en aquellas provincias en las que la abundancia cinegética así lo aconsejen.

Art. 12. *Caza desde vehículos.* Se prohíbe en todo tiempo la caza desde cualquier clase de vehículo o protegido por el mismo.

Art. 13. *Excepciones.*

Todo el territorio nacional

a) Queda prohibida la caza de la especie faisán en todo el territorio nacional, excepto en fincas cerradas, acotadas o vedadas en las que se pueda cazar durante la temporada hábil para la caza menor en general.

b) Igualmente y por razones de carácter científico o por referirse a especies en vías de extinción o por haber introducido recientemente en nuestro país, queda prohibida en todo el territorio nacional la caza de las siguientes especies: linde, colín de Virginia, colín de California, cigüeña negra, espátula, porrón pardo, malvasia o bamboleta, tarro canelo o labanco, focha cornuda, gaviota picofina, morito, así como toda clase de águilas, milanos, halcones, cernícalos, azores, buitres, quebrantahuesos, gavilanes, lúhos y lechuzas.

Provincia de Burgos

a) Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo en toda la provincia.

b) Queda prohibida la caza de la especie corzo en los términos municipales de Fresneda de la Sierra, Pradoluengo, Santa Cruz del Valle Urbión, Pineda de la Sierra, Riocabado de la Sierra, Barbadillo de Herreros, Monterrubio de la Demanda, Valle de Valdelaguna, Neila, Quintanar de la Sierra, Regumiel de la Sierra, Canicosa de la Sierra y Vilviestre del Pinar.

Art. 14. *Reglamentaciones especiales.*—Cuanto se dispone en la presente Orden no es de aplicación en las zonas que están sometidas a reglamentación especial e igualmente en los

casos que previene la Ley de 30 de marzo de 1954, sobre protección de daños producidos por la caza.

Art. 15. Recomendaciones.—Se recomienda a los Gobernadores civiles, Jefes de la Comandancia de la Guardia Civil y Jefes de los Servicios Forestales estimulen el celo de los Agentes de la Autoridad a sus órdenes, para la más exacta vigilancia y cumplimiento de cuanto se preceptua en la presente Orden, recordándoles, además, la obligación de exigir que los perros que circulen por el campo en la época de veda lleven el correspondiente tanganillo y la conveniencia de limitar en cuanto sea factible su libre circulación fuera de los núcleos urbanos, cuando su presencia pueda suponer perjuicio para los huevos o crías de las distintas especies.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de julio de 1966.—
Díaz-Ambroa.

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES DE BURGOS

Circular número 15/66

Precios máximos de venta del pan

A tenor de lo dispuesto en la Circular de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes número 7/64, de 8 de junio de 1964 ("Boletín Oficial del Estado" número 139, del 10), prorrogada en su vigencia por la 8/66 de 2/6/1966 (B. O. del Estado, número 136, del 8), serán de aplicación en la elaboración y venta de pan, en esta provincia, durante el próximo mes de agosto, las siguientes normas

Piezas de fabricación obligatoria

La industria panadera, fabricará con carácter obligatorio, piezas de pan de 800 y 500 gramos en cuantía suficiente para atender debidamente la demanda del consumo.

Caso de no disponer de cualquiera de las piezas obligatorias, los expen-

dedores entregarán el mismo peso de pan y al mismo precio en piezas de libre elaboración, bien entendido que lo anteriormente expuesto no exime de la fabricación obligatoria que habitualmente solicita su clientela. Solo podrá hacer uso de la antes indicada excepción en circunstancias de venta extraordinaria.

Calidades de las piezas de fabricación obligatoria

Las piezas de pan de fabricación obligatoria serán elaboradas con harinas que en ningún caso podrán ser inferiores a las de mejor calidad que se utilicen en la elaboración de las restantes piezas.

Las condiciones de cocción y presentación de las piezas obligatorias serán tales que no habrán de diferir de las de libre fabricación.

Precio de las piezas de fabricación obligatoria

Las piezas de pan de fabricación obligatoria tendrán los siguientes precios máximos:

Formatos

Piezas de 800 gramos, de flama o miga blanda, 6,80 pesetas pieza; candeal o miga dura, 7,10 pesetas pieza.

Piezas de 500 gramos, de flama o miga blanda 4,50 pesetas pieza; candeal o miga dura, 4,70 pesetas pieza.

Piezas de elaboración voluntaria

Los industriales podrán elaborar piezas de distinto peso siempre que en relación con las de fabricación obligatoria de 800 gramos, guarden 200 gramos de diferencia, como mínimo en el peso y 100 gramos en las de 500.

Precio de las piezas de elaboración voluntaria

El precio de las piezas de fabricación voluntaria será libremente fijado por los industriales.

Carteles anunciadores de precios

En los establecimientos de venta de pan se colocará en lugar visible al público un cartel en el que se indiquen

los precios de las piezas obligatorias, con una nota que textualmente diga:

"Caso de no disponer de cualquiera de las piezas obligatorias, este establecimiento entregará al consumidor el mismo peso de pan y al mismo precio en piezas de tamaño inferior".

En otro cartel se indicará la clase, el peso y el precio de venta de cada una de las restantes piezas.

Sanciones

Las infracciones a la presente Circular serán objeto del procedimiento que corresponda, según la naturaleza de aquéllas.

Burgos, 26 de julio de 1966.—
El Gobernador Civil, Eladio Perladó Cadavieco.

Circular número 16/66

Normas y precios máximos de venta para diversos artículos

Durante el próximo mes de agosto serán de aplicación en esta provincia, en la comercialización de los productos relacionados en la presente Circular, los precios máximos y, en su caso, las normas que se indican a continuación:

Libertad de precio para los aceites de oliva.

Los aceites de oliva comestibles de producción nacional reseñados en el artículo noveno de la Circular 11/1965, de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, gozarán de libertad de precio.

Precio del aceite de Girasol

Los precios de tasa fijados para el aceite de girasol son:

Aceite de girasol envasado con envase a devolver, 27 pesetas litro.

Aceite de girasol envasado con envase perdido, 27,50 pesetas litro.

Aceite de Soja

Conforme dispone la Circular de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, número 13/1965, de 18 diciembre 1965 ("Boletín Oficial del Estado", núm. 308, del 25) la venta al público del aceite de soja se llevará a cabo en forma

de envasado, con un precio máximo de 22 pesetas litro.

Precios de protección al consumo

Con carácter indicativo y a los fines de que por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, puedan adoptarse las medidas previstas en el artículo 28 de la Circular 11/1965, se encuentran establecidos los siguientes precios de protección al consumo:

Aceite de cacahuet, 31 pesetas litro.

Aceite de orujo, 26 pesetas litro.

Aceite de algodón, 26 pesetas litro.

Aceite de cártamo, 26 pesetas litro.

Prohibición de mezclas

Queda prohibida la mezcla de los aceites a que se refiere la Circular 11/1965, de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, salvo para los aceites de regulación denominados "Aceite vegetal refinado".

Envasado obligatorio de aceite

La venta al público de los aceites comestibles se realizarán exclusivamente en régimen de envasado.

Garantía de Abastecimiento

Los almacenistas y detallistas tendrán siempre a disposición de sus respectivas clientelas aceite de soja y, en su caso, "aceite vegetal refinado". En el supuesto de que excepcionalmente carezcan de tales aceites, vendrán obligados a suministrar el de cualquiera otra clase de semillas al mismo precio señalado para los anteriores.

Esta obligación deberá figurar visiblemente mediante el correspondiente cartel en todos los establecimientos expendedores de aceite.

Arroz.

De conformidad con lo establecido en la Circular 10/1965, de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de 6 del 8 de 1965, ("Boletín Oficial del Estado", número 200 del 21) el arroz blanco de 1.^a se venderá como máximo al público a los precios siguientes:

Arroz blanco 1.^a, 13,20 pesetas kilo.

Arroz blanco 1.^a matizado, 13,30 pesetas kilo.

Los establecimientos que se dediquen a la venta del arroz, dispondrán con carácter obligatorio de existencias de arroz clase 1.^a.

Los detallistas deberán hacer figurar en sitio visible al público, un cartel en el que se indique la venta del arroz de regulación, clase primera y el precio. Igualmente exhibirán una muestra de la mercancía para debida orientación del público.

Azúcar.—Precios en localidades con fábrica o almacén mayorista.

Los precios máximos de venta al público de las distintas clases de azúcar en las localidades con fábrica azucarera o almacén de mayorista, serán:

Terciada, 15,40 pesetas kilo.

Blanquilla, 15,50.

Pilé, 15,70.

Granulada especial, 15,70.

Cortadillo refinado, 18,30.

Cortadillo refinado envasado en cajas de un kilo e inferiores 20 pesetas kilo.

Cortadillo refinado estuchado, 21,20 pesetas kilo.

En los precios indicados se hallan comprendidos todos los impuestos y márgenes comerciales.

Azúcar.—Precios en las restantes localidades.

En las localidades de esta provincia, en las que no exista fábrica azucarera o almacén de mayorista, los precios anteriores podrán recargarse, en concepto de gastos de transporte desde fábrica o almacén más próximo, con las cantidades señaladas para el grupo en que se encuentren incluidas en la clasificación establecida en la Circular 38/63, de esta Delegación provincial, de 29 de octubre de 1963 ("Boletines Oficiales" de la provincia, números 257, 261, 264 y 272, de 9, 14, 18 y 27 de noviembre de 1963).

Precios del café.

Los precios máximos de venta al

público, del café tostado o torrefactado, en toda la provincia, son los siguientes:

Café extranjero.—Tostado.

Superior.—En bolsas de 2 kilos, 330 pesetas; de 1 kilo, 165; de 500 gramos, 82,50 de 250, 41,50; de 100, 16,50, y de 50, 8,50.

Corriente.—En bolsas de 2 kilos, 294 pesetas; de 1, 147; de 500 gramos, 73,50; de 250, 37; de 100, 15, y de 50, 7,50.

Africano.—En bolsas de 2 kilos, 238 pesetas; de 1, 119; de 500 gramos, 59,50; de 250, 30; de 100, 12, y de 50, 6.

Café torrefacto.

Superior.—En bolsas de 2 kilos, 306 pesetas; de 1, 153; de 500 gramos, 76,50; de 250, 38,50; de 100, 15,50 y de 50, 8.

Corriente.—En bolsas de 2 kilos, 274 pesetas; de 1, 137; de 500 gramos, 68,50; de 250, 34,50; de 100, 14, y de 50, 7.

Africano.—En bolsas de 2 kilos, 224 pesetas; de 1, 112; de 500 gramos, 56; de 250, 28; de 100, 11,50, y de 50, 6.

Café español.—Café tostado

Duboski.—En bolsas de 2 kilos, 252 pesetas; de 1, 126; de 500 gramos, 63; de 250, 31,50; de 100, 12,60, y de 50, 6,30.

Robusta.—En bolsas de 2 kilos, 238 pesetas; de 1, 119; de 500 gramos, 59,50; de 250, 30; de 100, 12, y de 50, 6.

Liberia.—En bolsas de 2 kilos, 234 pesetas; de 1, 117; de 500 gramos, 58,50; de 250, 29,50; de 100, 12, y de 50, 6.

Café torrefacto.

Duboski.—En bolsas de 2 kilos, 234 pesetas; de 1, 117; de 500 gramos, 58,50; de 250, 29,50; de 100, 12, y de 50, 6.

Robusta.—En bolsas de 2 kilos, 224 pesetas; de 1, 112; de 500 gramos, 56; de 250, 28; de 100, 11,50, y de 50, 6.

Liberia.—En bolsas de 2 kilos, 218 pesetas; de 1, 109; de 500

gramos, 54,50; de 250, 27,50; de 100, 11, y de 50, 5,50.

En todos los establecimientos de venta de café al público, estarán expuestos los precios máximos señalados para los cafés tostados y torrefactados de las distintas clases.

Huevos

Según dispone la Circular de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, número 6/66, de 4-5-1966 ("B. O. del Estado" número 113, del 12) los precios de venta al público de los huevos de la clase B e inferiores no podrán rebasar en ningún caso la cotización máxima o precio tope de dicha categoría, que se halla establecido en 37,50 pesetas docena.

Todos los establecimientos detallistas de huevos tendrán obligación de colocar sobre la mercancía expuesta para la venta, un cartel con la indicación de "frescos" o "refrigerados", clasificación comercial y precios.

Prohibición de incrementar los precios

Suprimidas por la Ley 85/1962, de 24 de diciembre de 1962, las tasas establecidas por los Ayuntamientos por vigilancia y reconocimiento sanitarios, los precios que para los distintos productos se reseñan en la presente Circular, no podrán ser incrementados bajo ningún concepto.

Sanciones

Las infracciones a la presente Circular serán objeto del procedimiento que corresponda, según la naturaleza de aquéllas.

Burgos, 26 de julio de 1966.—El Gobernador Civil, Eladio Perladó Cadavieco.

Providencias Judiciales

Burgos

Cédula de notificación

Don José Valcárcel Lorenzo, Licenciado en Derecho y Secretario del Juzgado Municipal número dos de Burgos,

Doy fe: Que en el juicio de faltas

número 280-66, recayó la siguiente tasación de costas que practico yo, el infrascrito Secretario, en el precedente juicio verbal de faltas número 280-1965, en la forma siguiente:

Registro, disposición común, 11, 20 pesetas.

Diligencias previas, artículo 28, tarifa 1.^a, 15.

Tasa hasta sentencia, artículo 28, tarifa 1.^a, 100.

Médico Forense, artículo 10, tarifa 5.^a, 125.

Ejecución de sentencia, art. 29, tarifa 1.^a, 30.

Expedición de exhortos, cartas-ordenes y oficios, 325.

Indemnización civil, 150.

Pólizas Mutualidades, 10.

Reintegros de accidentes, 126.

Tasación de costas (artículo 10-6.^a-1.^a), 54.

Total pesetas, 955,10.

Importa la presente tasación de costas, s. e. u. o., la expresada cantidad de novecientos cincuenta y cinco pesetas con diez céntimos.

Burgos, a siete de julio de mil novecientos sesenta y seis.—Firmado, José Valcárcel Lorenzo.

Y para que así conste y sirva de notificación y dar vista por término de tres días de la anterior tasación de costas al penado Lucas Mínguez Baldajos, que se encuentra en ignorado paradero, expido la presente en Burgos, a catorce de julio de mil novecientos sesenta y seis.—El Secretario, José Valcárcel.

Requisitoria

Don Rómulo Martí Gutiérrez, Juez Municipal del número dos de esta ciudad de Burgos y su demarcación.

Por la presente requisitoria, y como comprendida en el número 1.^o del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cito, llamo y emplazo a María del Carmen García Giménez, de 40 años, soltera, hija de Manuel y Carmen, natural de Badalosa (Sevilla), con domicilio en la barriada Inmaculada 4.^a manzana,

número 68, hoy en ignorado paradero, a fin de que en término de ocho días comparezca en este Juzgado sito en Palacio de Justicia, para ser conducida a la prisión Provincial de esta ciudad a fin de cumplir tres días de arresto susitorio por el impago de multa impuesta por el Excelentísimo Ayuntamiento en expediente número 11713-64, apercibiéndola que en otro caso será declarada en rebeldía, parándola los demás perjuicios a que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a los Agentes de la Policía Judicial procedan a la detención de la expresada María del Carmen García Giménez, tan pronto sea habida, poniéndola a disposición de este Juzgado a los fines indicados, por tenerlo acordado en expediente gubernativo número 153-65.

Dado en Burgos, 22 de julio de 1966.—El Juez Municipal, Rómulo Martí Gutiérrez.—El Secretario, José Valcárcel.

Briviesca

Don Juan Bautista Pardo García, Juez de Primera Instancia de la ciudad de Briviesca y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se presta cumplimiento a un exhorto de la Magistratura de Trabajo de Burgos, dimanante de autos a instancia de don Carlos Fernández Mijangos y otros, contra "Julián González, S. A.", sobre reclamación por crisis de trabajo, por cuantía de ciento treinta y cinco mil pesetas, importe del principal fijado en el acto de conciliación celebrado en los autos de referencia, más otras diez mil pesetas que han sido presupuestadas para costas, gastos y suplidos, y otras diez mil pesetas más, de costas de este Juzgado, sin perjuicio de ulterior liquidación, según expediente Eje. núm. 595/66, registrado en este Juzgado bajo el número 18/66, en el cual, acordé sacar a pública subasta por primera vez, y término de veinte días, los siguientes bienes embargados como de la propiedad del deudor antedicho:

1.^a Urbana.—Casa destinada a fábrica y almacenes sita en Briviesca, en el Arco de Medina, sin número, que consta aquella de planta baja y un piso y los almacenes de planta baja, que linda: al norte, propiedades de Juan Martínez Val; sur, triángulo que se forma entre el camino de Quintanillabón y la carretera de Cornudilla; al este, el camino citado de Cornudilla.—Dicha finca se constituyó sobre un terreno de 15 áreas, que lindaba al norte y oeste, Juan Martínez; sur, carretera de Cornudilla y este, carretera de Quintanillabón y sobre otro terreno de 2 áreas, que linda, norte, con el resto de una era; sur, casa en construcción del incriebiente; este, camino de Quintanillabón y oeste, con patio.

Dicho bien o fábrica se compone de almacén con un piso de madera; fábrica con sótano, planta baja y dos pisos; cinco silos de unos 30 vagones en total de trigo de capacidad y oficinas con un piso de madera.

2.^a La explotación industrial para la fabricación de harinas, con la concesión y su autorización que la Jefatura de Industria de Burgos, tiene hecha a la Empresa "Julián González, S. A.", para la fabricación de harinas en el edificio propiedad de la misma empresa, sito en esta ciudad de Briviesca, en el Arco de Medina o carretera de Cornudilla, juntamente con todos los elementos y accesorios que constituyen meritada industria de fabricación de harinas, tales como: "En el sótano existe un motor de 60 H. P. eléctrico, marca A.E.G., con sus correspondientes aparatos de disparadores automáticos; cuatro dosificadores para trigo sucio marca Ican; tres desatadores; tres dosificadores de trigo limpio, marca Ican, con una rueda para transporte de harina de doce metros; una transmisión de catorce metros con veinticuatro poleas fijas en la transmisión; nueve elevadores dobles; seis elevadores sencillos éstos que van hasta el tejado y una bomba con su motor eléctrico de uno y medio H. P.—En la planta baja existen: dos molinos de 70 cms. y 5

molinos de 60 cms. de longitud trabajante, marca Morros; una deschinadora marca Canelles; una lavadora Robinson con su rosca para el transporte de trigo; un motor eléctrico que tiene 10 H. P.; una transmisión de cuatro metros con ocho poleas unidas a la transmisión; un elevador doble que llega hasta el tejado.—En el primer piso, tres despuntadoras de trigo, marca Morros; un recolector de polvo de 120 mangas; un recolector de harina de 120 mangas; dos ventiladores, uno de aspiración de limpieza y otro de cernido; una desatadora Morros; una cepilladora de salvado, marca Canal; tres desatadoras; un recolector de polvo de 144 mangas; un peroní o blanqueador completo con su rosca; una rosca de quince metros para harina y otra rosca de diez metros para harina; cuatro elevadores dobles que llegan hasta el tejado.—En el segundo piso: dos planchister o cernedores de cuatro calles dobles y 17 bandejas dobles; dos sadores; un monitor; un triarvejón; un recolector de 196 mangas; un cernedor de polvo; dos rociadores para trigo; dos depósitos de agua de uralita; una rosca de 14 metros para harina y otra rosca de tres metros.—En el almacén: cuatro empaques de harina; un elevador de 10 metros, ambos de madera y un motor eléctrico de 3 H. P.—Independientemente de toda la maquinaria descrita, existe una tubería suficiente de madera, que enlaza los elevadores o maquinaria entre sí, y que es imprescindible para el normal funcionamiento de la fábrica, así como la instalación completa de luz y cuadro de mandos.

Los bienes descritos anteriormente, están tasados pericialmente de la siguiente manera: El edificio destinado a fábrica de harinas y almacenes, en la cantidad de novecientas cincuenta mil pesetas; los bienes muebles en la cantidad de seiscientas mil pesetas y la concesión, autorización, en la cantidad de veintiuna mil pesetas, lo que hace un total de un millón quinientas setenta y una mil pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sa-

la de Audiencia de este Juzgado, el próximo día trece de septiembre a las once horas quince minutos, y se celebrará con arreglo a las siguientes condiciones:

1.^a No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, subastándose los bienes como una unidad industrial.

2.^a Para tomar parte en ella, los licitadores deberán consignar previamente el diez por ciento del tipo.

3.^a La adjudicación podrá hacerse en calidad de ceder el remate a un tercero.

4.^a Los licitadores deberán conformarse con los títulos de propiedad del bien que están de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, sin derecho a exigir ningún otro.

5.^a Las cargas o gravámenes anteriores y preferentes, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante, las acepta, y queda subrogado en las responsabilidades de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en la ciudad de Briviesca, a veinte de julio de mil novecientos sesenta y seis.—Juan Bautista Pérez García.—El Secretario Judicial, (ilegible).

Castrojeriz

El señor don Rómulo Martí Gutiérrez, Juez Municipal del Juzgado número dos de la ciudad de Burgos, y por prórroga de jurisdicción encargado de este Juzgado, de Primera Instancia, de la villa de Castrojeriz y su partido, por tenerlo así acordado en providencia de esta fecha, dictada en diligencias preparatorias registradas con el número 27 de mil novecientos sesenta y seis, seguidas por accidente de circulación de vehículos de motor, Ley de 24 de diciembre de 1962, por el presente cita de comparecencia ante este Juzgado, para que en el plazo de diez días a partir de su publicación en el "Boletín Oficial" de esta provincia, comparezcan ante dicho Juzgado con

el fin de recibirles declaración y otras, Mariano Laurencó, de 31 años de edad, casado, obrero, natural de Alfaites (Portugal) y vecino de Gourdon (Lot) (Francia), domiciliado en Rue de Taillade, a doña Isabel Brígida Oliveira, de 30 años de edad casada, esposa del anterior, de la misma naturaleza y vecindad, el primero conductor del vehículo matrícula 343-DG-46 (F) y la segunda ocupante del citado vehículo, hoy en ignorado paradero.

Dado en Castrojeriz, a 19 de julio de 1966.—El Juez, Rómulo Martí Gutiérrez.—El Secretario, (ilegible).

Miranda de Ebro

Por haberlo acordado así el señor Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido en las diligencias preparatorias 61 de 1966, se cita por la presente a Francisco Valverde Nieto, de 46 años, casado, obrero, hijo de Salomón y Ascensión, vecino de Aachem (Alemania), Stelberg Str., 32, cuyo domicilio en España se desconoce, a Eduardo Lorenzo Delgado, de 31 años de edad, soltero, obrero, hijo de Martín y Margarita, vecino de Giesen kirchem (Alemania), Konstantin Str, número 303 y a su hermano José Antonio, con el mismo domicilio, a Angela Fernández Pajares, de 22 años, casada, residente en Alemania, Blaffert 4 Rheydt, a fin de que en el término de cinco días comparezcan ante este Juzgado, a fin de prestar declaración en las diligencias arriba indicadas y además respecto del primero, ilustrarle acerca del derecho a personarse en las mismas, ofreciéndole las acciones del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, reseñar la documentación del vehículo AC-NM-60 (D) así como su permiso de conducir, ser examinado por el señor Médico Forense y tasarse los daños sufridos por indicado vehículo, con el apercibimiento a todos ellos que, caso de no comparecer, les pa-

rá el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que conste expido la presente en Miranda de Ebro, a veintuno de julio de 1966.—El Secretario, P. S.—Juan Angel Pérez Bayona.

Tudela

Don Manuel Belloso Castillo, Juez Comarcal de la ciudad de Tudela (Navarra).

Por el presente se hace saber: Que en el juicio de faltas número 20-1966, por falta contra las personas contra Desiderio Rojas Rodríguez de 38 años de edad, soltero, maquinista, hijo de José y María, natural de Abajas (Burgos), cuyo paradero se ignora, se impuso al citado Desiderio Rojas, la multa de ochocientas pesetas, y se requiere al mismo, para que en el plazo de tres días, haga efectiva en este Juzgado la expresada multa, bajo apercibimiento de que si no lo hace, sufrirá dieciséis días de arresto en sustitución de la multa impuesta.

Al mismo tiempo se requiere al expresado Desiderio Rojas Rodríguez, para que en el mismo plazo de tres días satisfaga la cantidad de trescientas cuarenta y cuatro pesetas, a que asciende la mitad de la tasación de costas, verificada en dicho procedimiento.

Tudela, a catorce de julio de mil novecientos sesenta y seis.—El Juez Comarcal, Manuel Bello Castillo.—El Secretario, (ilegible).

Anuncios Oficiales

Ayuntamiento de Villanueva de Argaño

Se pone en conocimiento de todos los vecinos de este municipio y de cuantos sean propietarios de edificios, que durante el plazo de ocho días pueden presentar declaración de cambio de dominio de fincas, bien sea por compra o herencia, al objeto de darles de alta en la contribución para el año 1967, debiendo presentar

en la Alcaldía, la escritura o documento en el que se acredite su pertenencia y el pago de Derechos Rales.

Pasado dicho plazo no será admitida ninguna declaración de alta.

Villanueva de Argaño, 20 de julio de 1966. — El Alcalde Jesús García.

Anuncios Particulares

Ayuntamiento de Santa Cruz de Juarros

En esta Alcaldía se halla recogida una yegua negra, calceta, de unos doce años y sin herrar.

Quien acredite ser su dueño, puede recogerla previo pago de gastos.

Santa Cruz de Juarros, 16 de julio de 1966.—El Alcalde Ginés Pineda.

3-4

Comunidad de Regantes de Vilella

El Presidente de la Comunidad de Regantes de Vilella (Burgos).

Hago saber: Que por esta Comisión organizadora de la Comunidad de Regantes del río "Sanguillo", de Vilella, se ha fijado el día 27 de agosto próximo y su hora de las doce en primera convocatoria y a las 12,30 horas en segunda, para la celebración de la Junta General (tercera reunión, con el fin de aprobar las Ordenanzas y Reglamentos de la Comunidad de Regantes que prescribe la Ley de aguas. Esta Junta General, tendrá lugar en el local de la Casa del Concejo de Vilella, a la que se convoca a todos los regantes y usuarios que tuvieren derecho al aprovechamiento de tales aguas dentro de este término municipal.

Vilella, 16 de julio de 1966.—El Presidente, Germán Ruiz.